

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERNANDO RAMOS JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
IPS EL CASTILLO, E.S.E. DEPARTAMENTAL META
EXPEDIENTE: 50001 3333 009 2017 00189 00
156

Se reconocerá personería a los abogados SANDRA MARITZA DIAZ URREGO y DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO, para que actúen en calidad de apoderados de las demandadas E.S.E. DEL DEPARTAMENTO DEL META "SOLUCIÓN SALUD" y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 169 y en la escritura pública No. 2270 del 01 de octubre de 2015, folios 247 a 250 del expediente.

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, se advierte que se allegó solicitud de llamamiento en garantía por parte de la apoderada de la demandada Empresa Social del Estado del Departamento del Meta "Solución Salud" (fls.1 a 4 y 61 a 64 cuad. llamamiento en garantía), por lo que se procederá a resolver la misma, de acuerdo con los siguientes.

ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado de la demanda E.S.E. SOLUCIÓN SALUD, el apoderado de la demandada, solicita llamar en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ya que entre estas existe un contrato de seguro que consta en las pólizas de responsabilidad civil No. 1002393 y 1002391 con fecha de expedición del 27 de febrero de 2015 y con vigencia entre el 13 de febrero de 2015 y el 13 de febrero de 2016 y la No. 1002783 y 1002784 con fecha de expedición del 28 de abril de 2017 y con vigencia entre el 13 de abril de 2017 y el 13 de abril de 2018 y ambos amparos contratados en las pólizas de seguro, se tiene entre otros la cobertura RC clínicas y hospitales, gastos judiciales y daños extrapatrimoniales.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el artículo 225 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente al llamamiento en garantía facultando a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida



norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.

Descendiendo al presente asunto, considera el despacho que la solicitud del llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la E.S.E. SOLUCIÓN SALUD, cumple con los requisitos dispuestos en la citada norma, esto es, indicó el nombre de los llamados en garantía¹, indicó el domicilio², los hechos, los fundamentos de derecho y la dirección de oficina donde el apoderado de quien hace el llamado en garantía recibirá notificaciones.

De igual modo, allego copia de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1002393, 1002391 con fecha de expedición del 27 de febrero de 2015 (fls. 5-20 y 56 a 60), y del certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros (fls. 21-55).

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

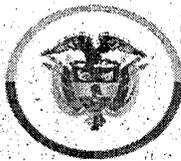
PRIMERO: Reconocer personería jurídica a los abogados SANDRA MARITZA DIAZ URREGO y DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO, para que actúen en calidad de apoderados de las demandadas E.S.E. DEL DEPARTAMENTO DEL META "SOLUCIÓN SALUD" y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 169 y en la escritura pública No. 2270 del 01 de octubre de 2015, folios 247 a 250 del expediente.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la E.S.E. DEL DEPARTAMENTO DEL META "SOLUCIÓN SALUD", contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de llamada en garantía, el cual cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento, conforme al artículo 225 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se harán de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

¹ la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

² Calle 57 No. 9-07 piso 1, Bogotá.



CUARTO: Ordenar la SUSPENSIÓN del presente proceso desde que se cumpla la orden del numeral "QUINTO" de la presente providencia hasta el vencimiento del término para que los llamados comparezcan; **dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses**, conforme lo establecen los artículos 64 y 66 del C.G.P, con la advertencia de que si la notificación no se logra en ese término, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Requerir al apoderado de la entidad llamante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir al llamado, lo cual se fija en la suma de veinte mil pesos \$20.000, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado en el Banco Agrario. Una vez se allegue la constancia de pago y las copias del presente auto, se le requiere de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendada 19 de DICIEMBRE de 2018 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 001 del 11 de ENERO de 2019 .		
JHONATAN CONSTANTINO SANTOS PINILLA SECRETARIO		

